



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la
Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01264-00

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo prescrito en el auto de fecha 28 de enero de 2020 y teniendo en cuenta que ha vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, se procederá a reanudar de oficio las presentes diligencias.

De otra parte, toda vez que en el precitado proveído se notificó al accionado de manera personal el día 26 de septiembre de 2019 (fl. 25 C-1), debe reseñarse que dentro del término de traslado del auto apremio no presentó contestación ni medio exceptivo alguno.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR DE OFICIO las presentes diligencias al tenor de lo establecido en el canon 163 del C. G. del P.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrésense las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 3 de julio de 2020.
Por anotación en estado **No. 31** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de julio de 2020.

En la fecha, se deja constancia que el
presente proveído quedó ejecutoriado.

J.S.G.F.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo
Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01296-00

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

De una revisión del presente asunto, se tiene que la parte ejecutada, en nombre propio, allegó escrito de contestación dentro del término dispuesto en el inciso 1° del artículo 442 C.G. del P., en el cual propuso excepciones de mérito, motivo por el cual, en cumplimiento del canon 443 *ejusdem* se procederá a correr traslado de las excepciones planteadas al ejecutante para que se pronuncie sobre ellas.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, por el término de diez (10) días de conformidad con lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: SECRETARIA contabilice el término señalado en el numeral anterior y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 3 de julio de 2020.
Por anotación en estado **No. 31** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., **8 de julio de 2020.**
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01331-00

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

De una revisión del plenario se pudo constatar que el señor MISAEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ se notificó del auto que declaró abierto el proceso de sucesión (fl. 55 C-U) y aportó prueba de su calidad de asignatario de la causante. Además, mediante apoderada judicial, allegó memorial (fl. 58 C-U) por el cual aceptó la asignación deferida, con beneficio de inventario.

Los señores SONIA DEL PILAR MARTÍNEZ PINTO y OMAR MARTÍNEZ PINTO, se notificaron del auto que declaró abierto el proceso de sucesión (fls. 64 y 65 C-U) y aportaron prueba de su calidad de hijos del señor MAXIMINO MARTÍNEZ y de la defunción del mismo (fls. 63 a 67 C-U), sin embargo, no acreditaron la calidad de asignatario de su padre, por ende, se les requerirá para que suministren el registro civil de nacimiento del señor MAXIMINO MARTÍNEZ. En tal derrotero y a tenor del numeral 6 del canon 491 del C. G. del P., se denegará su reconocimiento como herederos en representación del precitado hasta que aporten la prueba aludida.

En otro sentido, se observa oficio allegado por la DIAN (fl. 68 C-U), en respuesta a la comunicación de la apertura del proceso de sucesión, en el cual solicitan aportar un documento idóneo que acredite el número de cédula de ciudadanía de la causante, así como, copia de la diligencia de inventario y avalúos.

Previo a dar trámite a la solicitud de la referida entidad pública, es menester agotar las etapas procesales de rigor anteriores a la diligencia de inventario y avalúos la cual, una vez realizada, será comunicada, junto con el registro civil de defunción de la causante, a la DIAN. Por lo tanto, el citado oficio será incorporada al plenario para disponer lo pertinente en el momento procesal oportuno.

Avizora el despacho que la parte interesada en el presente proceso de sucesión no ha aportado prueba al plenario del cumplimiento de la orden dispuesta en el proveído calendado el 18 de octubre de 2019, esto es, notificar el auto que declaró abierto el proceso de sucesión a los herederos conocidos indicados en el libelo genitor -EZEQUIEL MARTÍNEZ, ROMILIO MARTÍNEZ, LAUREANO MARTÍNEZ, ROSA MARÍA MARTÍNEZ, JOSÉ FERMÍN MARTÍNEZ, MAXIMILIANO SUÁREZ RODRÍGUEZ, ANGELINO SUÁREZ RODRÍGUEZ, MARGARITA RODRÍGUEZ, ENRIQUE RODRÍGUEZ, BERENICE RODRÍGUEZ, ILBAR ANTONIO RODRÍGUEZ, MIGUEL RODRÍGUEZ, JOSÉ LICINIO SUÁREZ

RODRÍGUEZ y HENRY MARTÍNEZ PINTO-. Por lo cual, se le requerirá nuevamente para que aporte prueba de los actos de enteramiento efectuados.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al señor MISAEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ como heredero de la causante, en su condición de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: DENEGAR el reconocimiento como herederos en representación a los señores SONIA DEL PILAR MARTÍNEZ PINTO y OMAR MARTÍNEZ PINTO, hasta que aporten el registro civil de nacimiento del señor MAXIMINO MARTÍNEZ, con el cual se demuestre su calidad de asignatario de la causante.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la abogada LADY MARTÍNEZ FORERO, identificada con C.C. No. 52.754.016 y T.P. No. 218.866 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de los señores MISAEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, SONIA DEL PILAR MARTÍNEZ PINTO y OMAR MARTÍNEZ PINTO; de conformidad con el poder conferido.

CUARTO: AGREGAR a los autos el oficio allegado por la DIAN (fl. 68 C-U), para ser tenidos en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: REQUERIR al heredero JOSÉ HERNANDO MARTÍNEZ y a su apoderado judicial para que aporten prueba de las notificaciones personales y por aviso realizadas a los herederos conocidos indicados en el libelo genitor.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 3 de julio de 2020.
Por anotación en estado **No. 31** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de julio de 2020.
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo
Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01352-00

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

En virtud de la sustitución del poder especial realizada en favor de la abogada LINA ZAMBRANO GUERRERO (fl. 35 C-1), por hallarse conforme a ley, la misma será tenida en cuenta por el despacho.

En mérito de lo expuesto, el juez,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: RECONOCER personería suficiente a la Dra. LINA ZAMBRANO GUERRERO, identificada con C.C. No. 1.030.549.586, y T.P. No. 211.584 del C. S. de la J., de conformidad con la sustitución del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 3 de julio de 2020.
Por anotación en estado **No. 31** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de julio de 2020.
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01357-00

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante (fl. 17 C-U), se recuerda que para el efecto le corresponde atenderse a lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 590 de la codificación procesal vigente.

De otra parte, respecto a la constancia de notificación personal allegada (fl. 20 C-U) la misma no se atiene a lo prescrito en el artículo 291 del C. G. del P., puesto que **i)** fue remitida a una dirección diferente de aquella reseñada en la demanda para notificar al demandado; **ii)** el término señalado en la comunicación para comparecer no observa lo normado en el precepto, toda vez que al corresponder la dirección de entrega de la comunicación a un municipio distinto al de esta sede judicial, el término para comparecer será de diez (10) días; **iii)** no se aportó certificación de entrega de la comunicación, expedida por la respectiva empresa de servicio postal; **iv)** no se aportó copia de la comunicación entregada sellada y cotejada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: previo a ordenar la medida cautelar solicitada por el extremo activo, préstese caución por la suma de \$6.000.000.00, de conformidad con lo exigido en el numeral 2 del artículo 590 C. G. del P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, procediendo a notificar en debida forma a la parte demandada o presentando la correspondiente caución para el decreto de la medida

cautelar solicitada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 3 de julio de 2020.
Por anotación en estado **No. 31** de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de julio de 2020.
En la fecha, se deja constancia que el
presente proveído quedó ejecutoriado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo
Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01361-00

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendarado el 17 de septiembre de 2019 (fl. 16 C-1), en el sentido de efectuar la notificación del mandamiento de pago al demandado MANUEL FERNANDO ESPINEL PARRA, puntualmente, de realizar la notificación por aviso en la forma indicada en el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012; se requerirá en tal sentido.

De otra parte, la ejecutada ANA VICTORIA ESPINEL ESPINOSA se notificó personalmente del auto apremio el día 19 de diciembre de 2019, allegando escrito de contestación dentro del término legal, del cual se dará traslado a la parte activa una vez se integre el contradictorio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,


JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 3 de julio de 2020.
Por anotación en estado **No. 31** de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de julio de 2020.

En la fecha, se deja constancia que el
presente proveído quedó ejecutoriado.

J.S.G.F.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.– Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del
Consejo Superior de la Judicatura)

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01401-00

Bogotá D.C., Dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial arribado al plenario por el extremo ejecutado (fls. 18 y 19 C - 1), en el cual otorga poder al Profesional del Derecho **GUILLERMO MONTOYA OCAMPO**, observa esta judicatura que, por ser procedente la solicitud impetrada, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 75 y 77 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer personería suficiente al gestor judicial de la parte demandada, como también a tenerlo por notificado por conducta concluyente, conforme a lo previsto en 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la Profesional del Derecho **GUILLERMO MONTOYA OCAMPO**, identificado con C.C. No. 19.060.946 y T.P No. 34.904 del C. S de la J, en los términos y para los fines del mandado conferido.

SEGUNDO: TENER por notificada a la parte demandada, el ejecutado **CARLOS ALBERTO CÓRDOBA MURILLO**, por conducta concluyente, de conformidad a lo previsto en el artículo 301 del C. G del P., del auto apremio, por el cual se ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago; quien no presentó escrito alguna a fin de controvertir los cargos formulados en su contra.

TERCERO: EJECUTORIADA el presente proveído, ingrésese nuevamente al Despacho para proceder con lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 03 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 031** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8.00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 08 de julio de 2020
En la fecha, se da constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la
Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01402-00

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito que antecede y toda vez que la parte actora, presenta poder especial, en el cual le otorga facultades a la Dra. LUZ ÁNGELA QUIJANO BRICEÑO, por ser procedente se le reconocerá personería suficiente.

Atendiendo la solicitud elevada por la precitada apoderada judicial, en el sentido de disponer el emplazamiento de la pasiva, se estima improcedente tal pedido, toda vez que, previamente, deberá intentar la notificación del demandado por conducto del servicio postal autorizado al correo electrónico aportado en la demanda, atendiendo lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente a la abogada LUZ ÁNGELA QUIJANO BRICEÑO, identificada con C.C. No. 51.983.288 y T.P. No. 89.453 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: ADVERTIR que todos los poderes otorgados con anterioridad quedan revocados.

TERCERO: REQUERIR al extremo ejecutante para que efectúe la notificación del auto apremio a la pasiva, en debida forma, al correo electrónico referido en el escrito introductorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 3 de julio de 2020.
Por anotación en estado **No. 31** de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaría

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de julio de 2020.

En la fecha, se deja constancia que el
presente proveído quedó ejecutoriado.

J.S.G.F.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01402-00

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Se pudo constatar que en el presente asunto no se evidencia el cumplimiento de la medida cautelar dispuesta mediante proveído del 26 de septiembre de 2019, relativa al embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas; donde el ejecutado sea titular en las entidades bancarias referidas a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, se requerirá a la parte ejecutante para que informe sobre el trámite surtido y el cumplimiento de la medida cautelar prescrita, aportando prueba de la radicación del oficio que comunica el embargo decretado a las entidades bancarias que no han arrimado respuesta a esta judicatura. Por ende, el juez,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 3 de julio de 2020.
Por anotación en estado **No. 31** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaría

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de julio de 2020.
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.– Acuerdo PCSJA-18-11127 del
12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)**

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01411-00

Bogotá D.C., Dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisado el plenario de la presente causa, observa esta Judicatura que la parte ejecutada, por conducto de apoderado judicial, en su escrito contradictorio, solicitó la práctica de “*declaración de los señores JAIME GONZÁLEZ ARÉVALO y RUBEN GONZÁLEZ*”, con el objeto de corroborar que, en efecto, el vehículo taxi sujeto al contrato de vinculación fue sometido a desintegración física total (fls. 22 al 33 C – 1).

Al margen de lo anterior, se destaca que, de la valoración efectuada por este Juzgador respecto de las suplicas probatorias deprecadas por la parte demandada, se observa que dichas pruebas no serán tenidas en cuenta, salvo las documentales allegadas oportunamente, toda vez que de las mismas no se extrae la conducencia, pertinencia y utilidad que decanta el artículo 168 del Código General del Proceso, para esclarecer los hechos de la demanda. Lo antelado, en vista que de las documentales que obran plenamente en la foliatura será suficiente para proceder con lo que en derecho corresponda, dejando dichas pruebas sin ningún elemento de probanza efectivo.

Expuestos los fundamentos del Despacho, no serán de recibo las pruebas solicitadas por el extremo pasivo, por lo que, no habiendo pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada dentro de la presente contienda, en atención a que se configuran los presupuestos contemplados en el numeral 2 del artículo 278 del Estatuto Adjetivo Civil.

En consecuencia, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR las pruebas solicitadas por la parte ejecutada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas con la demanda y las allegadas de manera oportuna por la parte pasiva, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para proceder con lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,



JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 03 de julio de 2020

Por anotación en estado **No. 031** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaría

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 08 de julio de 2020

En la fecha, se da constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01416-00

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante memorial calendado 10 de febrero de 2020 (fls. 58 a 60 C-1), estando dentro del término legal, la apoderada de la parte demandada presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2019, por el cual esta judicatura libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

En su escrito expone que las facturas aportadas por la ejecutante no reúnen integralmente los presupuestos legales para tenerse como título ejecutivo y compulsar mandamiento de pago. Arguye que de los documentos no emana una obligación clara, expresa y exigible; por cuanto, solo aparece un sello de recibido para verificación, lo que no significa aceptación, de modo que no habría acatamiento a las exigencias contenidas en el artículo 773 del estatuto mercantil. Así mismo, señala que no operan los presupuestos de la aceptación tácita, por ser necesario cumplir el proceso reglado en el artículo 5 del Decreto 3327 de 2009.

Agrega que cada factura debe tener tres firmas, extrañándose aquella de quien recibe la mercancía o el servicio y la del comprador o beneficiario aceptando el contenido de la factura.

Efectuado el traslado del recurso impetrado, conforme a lo preceptuado en el artículo 319 del C. G. del P., la parte activa no efectuó pronunciamiento alguno.

Frente a los reparos del extremo demandado, procede el despacho a exponer sus apreciaciones, remembrando primigeniamente que el artículo 422 del C. G. del P. dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*. En el caso de los documentos que se pretendan hacer valer como títulos valores, a tenor del precepto 620 del C. Co., los mismos solo producirán los

efectos en él contemplados cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale.

En tal derrotero, estudiadas las facturas adosadas con el libelo genitor, se pudo constatar que las mismas atienden los requisitos generales de ley expuestos en el artículo 621 del código de comercio, así como los específicos prescritos en el canon 774 de la misma codificación, puesto que: **i)** contienen la respectiva fecha de vencimiento, **ii)** hacen constar el estado de pago del precio o remuneración y **iii)** se puede observar la fecha de recibo de la factura, así como la nominación de la persona jurídica que la recibió, teniendo en cuenta el signo mecánicamente impuesto que sustituyó la firma.

Ahora bien, en cuanto a la aceptación tácita de la factura, corresponde atender lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, el cual modificó el inciso 3º del artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, y prescribe lo siguiente:

"La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento".

En tal sentido, la pasiva no demuestra la reclamación presentada ante el emisor vendedor respecto al contenido de las facturas, dentro del término legal establecido, razón por la cual se entienden irrevocablemente aceptadas por el comprador o beneficiario, quien además no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

Por lo expuesto, no se estima avante el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, de modo que se mantiene en firme la decisión de librar mandamiento de pago, en los términos del auto del 30 de septiembre de 2019.

Como consecuencia de lo narrado, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición impetrado contra el auto del 30 de septiembre de 2019, por las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER el cumplimiento integral de lo ordenado en el auto recurrido.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 3 de julio de 2020.
Por anotación en estado **No. 31** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de julio de 2020.
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.

J.S.G.F.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.– Acuerdo PCSJA-18-11127 del
12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)**

RADICACIÓN:

110014003085-2019-01467-00

Bogotá D.C., Dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud que antecede, allegada por la procuradora judicial de la parte demandante, observa esta Judicatura que en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago no se tuvo en cuenta la integridad de las pretensiones objeto de recaudo, las cuales, analizadas por el Despacho se avizora que las mismas son procedentes, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 287 del C. G del P, se:

DISPONE:

PRIMERO: ADICIONAR Y CORREGIR el auto apremio de fecha 08 de octubre de 2019 (fl. 10 C - 1), en el sentido de tener en cuenta la integridad de las pretensiones de la demanda, de manera que se corregirá y adicionará el numeral 1.1 de la citada orden de pago, conforme los postulados del artículo 286 y 287 del Estatuto Procesal Vigente, el cual quedará de la siguiente manera:

*"1.1. Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$4.181.125,00) M/CTE**, correspondientes a los cánones de arrendamiento vencidos y no pagados, relacionados en el acápite de pretensiones del escrito de demanda, numerales primero al noveno".*

SEGUNDO: NOTIFIQUE la presente decisión a la parte ejecutada, junto con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 03 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 031** de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 08 de julio de 2020
En la fecha, se da constancia que el
presente proveído quedo
ejecutoriado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.– Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de
octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)

RADICACIÓN:

110014003085-2019-01473-00

Bogotá D.C., Dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud que antecede, allegada por la procuradora judicial de la parte actora, se observa que no ha sido posible la entrega del citatorio a la parte demandada, la sociedad **INDUSTRIAL DE PIELES LTDA**, en su lugar de residencia, ni de trabajo, pese a los intentos. Por tanto, sería del caso entrar a resolver, no obstante, se avizora que el mencionado citatorio no ha sido enviado la dirección CARRERA 27 No. 26-63, como tampoco a la dirección de correo electrónico, ambas, aportadas en el escrito de demanda, razón por la cual, el togado memorialista, previo a decretar el emplazamiento solicitado, deberá intentar las notificaciones previstas en los artículos 291 y 292 de que trata el C. G del P, a la totalidad de las direcciones indicadas en el acápite respectivo.

Expuesto lo anterior, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de emplazamiento, en correspondencia a lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte interesada para que realice las notificaciones tendientes a la notificación del auto apremio, a las direcciones de notificación que obran en el acápite correspondiente del escrito de demanda, según los mandatos del artículo 291 y 292 del C. G del P.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 03 de julio de 2020

Por anotación en estado **No. 031** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaría

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 08 de julio de 2020
En la fecha, se da constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.– Acuerdo PCSJA-18-11127 del
12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)**

RADICACIÓN:

110014003085-2019-01500-00

Bogotá D.C., Dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisado el plenario dentro de la presente causa, observa el Despacho que, la ejecutada **PAOLA ANDREA DÍAZ RUEDA** se notificó, de manera personal, del mandamiento ejecutivo de pago (fl. 37 C – 1) el pasado 20 de noviembre de 2019, como da fe el acta obrante a folio 38 del *dossier*, conforme a lo previsto en el artículo 291 del C. G del P; quien, por conducto de procuradora judicial, elevó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de mencionada orden de pago. De igual manera, arribó escrito contradictorio y presentó los medios exceptivos que consideró pertinentes a efectos de desvirtuar los cargos formulados en su contra, en tiempo.

En ese orden de ideas, se avizora que la demandada **MIRLEN JHOJANA QUINTERO OLEA** no ha sido notificada del auto apremio, por lo que no se encuentra integrada la *Litis*, circunstancia que torna imperiosamente necesario el requerimiento de la parte actora para haga efectiva la notificación de la orden de pago, de acuerdo a lo ordenado en el numeral tercero del citado auto.

Expuesto lo anterior, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la ejecutada **PAOLA ANDREA DÍAZ RUEDA**, de conformidad a los términos contemplados en el artículo 291 del Código General del Proceso, quien presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del mandamiento de pago, como también propuso los medios exceptivos que consideró pertinentes (fls. 41 al 101 C – 1).

SEGUNDO: PREVIO A RESOLVER sobre la reposición elevada por la demandada **PAOLA ANDREA DÍAZ RUEDA**, se requerirá al extremo

demandante, conforme a lo advertido en el artículo 438 del Estatuto Adjetivo Procesal.

TERCERO: COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, REQUIÉRASE a la parte demandante para que realice los tramites encaminados a la notificación de la orden de pago (fl. 37 C – 1) a la ejecutada **MIRLEN JHOJANA QUINTERO OLEA**, a efectos de proceder con la resolución de las alzas impetradas.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la Profesional del Derecho **MARÍA PAULA SANTOFIMIO DÍAZ**, identificada con C.C. No. 1.026.585.299 y T.P No. 307.223 del C. S de la J, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la demandada **PAOLA ANDREA DÍAZ RUEDA**, de acuerdo al poder visto a folio 40 de este cuaderno.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 03 de julio de 2020

Por anotación en estado **No. 031** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaría

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 08 de julio de 2020
En la fecha, se da constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01554-00

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendarado el 22 de octubre de 2019, aclarado mediante proveído del 15 de noviembre siguiente, en el sentido de efectuar la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada mediante la entrega de aviso, en la forma indicada en el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012; el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en los autos en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 3 de julio de 2020.
Por anotación en estado **No. 31** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de julio de 2020.
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo
Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003030-2019-01557-00

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Conforme al escrito visible entre folios 76 y 77 del expediente y a tenor lo prescrito por el artículo 301 del C. G. del P., se tendrá como notificada por conducta concluyente, del auto que libró mandamiento de pago y de las demás providencias proferidas en la presente tramitación judicial, al demandado LUIS FRANCISCO CARRILLO ROMERO.

Puesto que la parte demandada dentro del presente trámite judicial, en coadyuvancia con la parte demandante, presentó escrito solicitando la suspensión del proceso hasta el día 20 de diciembre de 2019, toda vez que tal término ya ha fenecido, carece de objeto conceder la aludida solicitud.

De otra parte, se pudo constatar que en el presente asunto no se evidencia el cumplimiento de la medida cautelar dispuesta mediante proveído del 24 de octubre de 2019 (fl. 72 C-U), relativa al embargo del vehículo identificado con placa No. BGX-924.

Por consiguiente, se requerirá a la parte ejecutante para que informe sobre el trámite surtido y el cumplimiento de la medida cautelar prescrita, aportando prueba de la radicación del oficio que comunica el embargo decretado.

En mérito de lo expuesto, el juez,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificado por conducta concluyente al demandado LUIS FRANCISCO CARRILLO ROMERO desde el 15 de noviembre de 2019

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso por la razón expresada en precedencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C. G. del P., en armonía con lo prescrito en el canon 91 *ejusdem*.

CUARTO: SECRETARÍA contabilice el término señalado en el numeral anterior y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, en lo relativo al acatamiento de la medida cautelar decretada, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 3 de julio de 2020.
Por anotación en estado **No. 31** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de julio de 2020.
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.– Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de
octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01563-00

Bogotá D.C., Dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el memorial visto a folio 36 y 73 de esta encuadernación, mediante el cual, la gestora judicial de la parte demandante solicitó, consensualmente con el ejecutado, la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses, observa esta Judicatura que dicho pedimiento es procedente como quiera que cumple con los requisitos establecidos por la norma adjetiva para el efecto.

De otra parte, en observancia al memorial arribado al plenario por las partes en contienda, de conformidad a los postulados contenidos en el artículo 301 del Código General del Proceso se tendrán por notificada de manera concluyente al extremo ejecutado.

Expuesto lo anterior, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER las presentes diligencias hasta el día 18 de agosto de 2020, salvo que la parte demandante solicite su reanudación.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, contrólese el término señalado.

TERCERO: TENER por notificada a la parte demandada, el ejecutado **BORYS BERNARDO BORRAS BERNAL**, por conducta concluyente, de conformidad a lo previsto en el artículo 301 del C. G del P., del auto apremio, por el cual se ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 03 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 031** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 08 de julio de 2020
En la fecha, se da constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.